



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0004 – 2017 – GORE.ICA/GRRNGMA

Ica, 20 MAR. 2017

VISTO, el expediente signado con el Nro. E-005491-2017, presentado por el Ing. Víctor Ricardo Meneses Martínez, Representante Legal de la Empresa CRMM S. R. Ltda, con el que presenta la Evaluación Preliminar del proyecto "EXTRACCIÓN DE AGREGADOS RÍO TARUGA – SECTOR PAJONAL ALTO, INSTALANDO PLANTA(S) TRITURADORA PARA EL CHANCADO DE MINERAL NO METÁLICO DE RÍO, CON EL FIN DE DESCOLMATAR CAUCE DE RÍO TARUGA EN CONDICIÓN ACTUALMENTE SATURADA, EN 6950 ML QUE PERMITIRÁ EL PASO DE AGUA PLUVIAL SIN INUNDACIÓN AGRÍCOLA-INCLUYE PLANTA Y/O PRODUCCIÓN DE CONCRETO IN SITU, PROVINCIA NASCA, DEPARTAMENTO ICA", solicitando la Clasificación y Certificación, así como el Informe N° 014-2017-GRRNGMA/JPCJ, de fecha 17 de marzo del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24°, numeral 24.1, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, se encuentra sujeta, a la aplicación de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la autoridad ambiental correspondiente;

Que, mediante Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, precepto concordante con el artículo 24°, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, de conformidad con el artículo 14°, del Reglamento de la Ley N° 27446, el proceso de evaluación de impacto ambiental, se refiere al proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental, los límites máximos permisibles y otros parámetros y requerimiento aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM, en su artículo 55°, párrafo segundo, referido a la Certificación Ambiental, obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a





sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental;

Que, el artículo 55°, párrafo tercero del citado Reglamento, referido al otorgamiento de la Certificación Ambiental, no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley;

Que, el artículo 57° del citado Reglamento, establece que la Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0127-2013-GORE-ICA/PR, se Faculta a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente el otorgamiento de la Certificación Ambiental en la Categoría I y II, teniendo en cuenta las recomendaciones y requisitos mínimos establecidos en el D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, Carta S/N (Nro. E-005491-2017), el Ing. Víctor Ricardo Meneses Martínez, Representante Legal de la Empresa CRMM S. R. Ltda, remite la Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto "EXTRACCIÓN DE AGREGADOS RÍO TARUGA – SECTOR PAJONAL ALTO, INSTALANDO PLANTA(S) TRITURADORA PARA EL CHANCADO DE MINERAL NO METÁLICO DE RÍO, CON EL FIN DE DESCOLMATAR CAUCE DE RÍO TARUGA EN CONDICIÓN ACTUALMENTE SATURADA, EN 6950 ML QUE PERMITIRÁ EL PASO DE AGUA PLUVIAL SIN INUNDACIÓN AGRÍCOLA-INCLUYE PLANTA Y/O PRODUCCIÓN DE CONCRETO IN SITU, PROVINCIA NASCA, DEPARTAMENTO ICA", solicitando su evaluación y aprobación;

Que, con Informe N° 014-2017-GRRNGMA/JPCJ, elaborado por el equipo técnico de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se recomienda aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "EXTRACCIÓN DE AGREGADOS RÍO TARUGA – SECTOR PAJONAL ALTO, INSTALANDO PLANTA(S) TRITURADORA PARA EL CHANCADO DE MINERAL NO METÁLICO DE RÍO, CON EL FIN DE DESCOLMATAR CAUCE DE RÍO TARUGA EN CONDICIÓN ACTUALMENTE SATURADA, EN 6950 ML QUE PERMITIRÁ EL PASO DE AGUA PLUVIAL SIN INUNDACIÓN AGRÍCOLA-INCLUYE PLANTA Y/O PRODUCCIÓN DE CONCRETO IN SITU, PROVINCIA NASCA, DEPARTAMENTO ICA", al estar acorde al marco normativo vigente;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 0127-2013-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Aprobar** el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "EXTRACCIÓN DE AGREGADOS RÍO TARUGA – SECTOR PAJONAL ALTO, INSTALANDO PLANTA(S) TRITURADORA PARA EL CHANCADO DE MINERAL NO METÁLICO DE RÍO, CON EL FIN DE DESCOLMATAR CAUCE DE RÍO TARUGA EN CONDICIÓN ACTUALMENTE SATURADA, EN 6950 ML QUE PERMITIRÁ EL PASO DE AGUA PLUVIAL SIN INUNDACIÓN AGRÍCOLA-INCLUYE PLANTA Y/O PRODUCCIÓN DE CONCRETO IN SITU", ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica. La presente resolución constituye la Certificación Ambiental del mencionado proyecto.





ARTÍCULO SEGUNDO. – El Titular del Proyecto, el ejecutor de obra y el supervisor de obra, son responsables de la implementación de cada una de las medidas ambientales propuestas en la DIA y que forman parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “EXTRACCIÓN DE AGREGADOS RÍO TARUGA – SECTOR PAJONAL ALTO, INSTALANDO PLANTA(S) TRITURADORA PARA EL CHANCADO DE MINERAL NO METÁLICO DE RÍO, CON EL FIN DE DESCOLMATAR CAUCE DE RÍO TARUGA EN CONDICIÓN ACTUALMENTE SATURADA, EN 6950 ML QUE PERMITIRÁ EL PASO DE AGUA PLUVIAL SIN INUNDACIÓN AGRÍCOLA- INCLUYE PLANTA Y/O PRODUCCIÓN DE CONCRETO IN SITU, PROVINCIA NASCA, DEPARTAMENTO ICA”, y velarán por la sostenibilidad del proyecto durante las etapas de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – El Titular del Proyecto, deberá comunicar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, la fecha de inicio de obra, y brindará las facilidades necesarias para las acciones correspondientes dentro del marco funcional de la referida Gerencia.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente Resolución Gerencial no exime al Titular del Proyecto de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El incumplimiento de las obligaciones a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en la Declaración de Impacto Ambiental - DIA aprobado, está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. – La Certificación Ambiental otorgada mediante la presente resolución perderá vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notificar la presente Resolución Gerencial al Titular del Proyecto y disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y
GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Elgo. Elivo Marthans Castillo
GERENTE